



Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto Sustanciación. No. 379

**CUI:** 11001-31-87-027-2022-00043-00 **NI:** 52183

**Accionante:** Javier Alonso Zúñiga Gómez **C.C.** 79.527.401

**Dirección:** a Carrera 117 A No. 64 A 09 Engativá Pueblo de la ciudad de Bogotá.

**Correo Electrónico:** insesjaz@gmail.com

**Accionado(s):** Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC-  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**Vinculado(s):** Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, correo electrónico: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

**Decisión:** Avoca conocimiento y niega medida provisional solicitada

**Fecha de reparto:** 2 de agosto de 2022

## 1.-ASUNTO A TRATAR

Avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela incoada por **Javier Alonso Zúñiga Gómez** en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC-, siendo vinculada la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y pronunciarse sobre la medida provisional solicitada.

## 2.-PREMISAS FACTICAS

**Javier Alonso Zúñiga Gómez**, considera que, a través de la CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, que se encuentra en fase de proceso de selección, la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC- le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, con ocasión del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa.

El accionante indica que, el 3 de septiembre de 2020, la CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, profirió el Acuerdo No. 0244 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

Señala que, por otra parte, la sala 17 de decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 3 de junio de 2022, dentro del radicado No.2021-04664 dispuso



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703.



DECLARAR LA NULIDAD del Decreto No.1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el Presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En proceso paralelo ante el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, se estaba tramitando la nulidad del Decreto No.1754, dentro del cual se resolvió, con posterioridad al fallo de nulidad de este decreto “Decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”.

A pesar de la declaratoria de ilegalidad del Decreto No.1754 de 2020, la CNSC ha seguido dando cumplimiento al mismo, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal como lo establece la sentencia C-069 de 1995 en la cual se señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición.

Finalmente, refiere que la presente acción constitucional se presenta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que viene desempeñado en cargo en provisionalidad en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI desde el año 2012, razón por la cual, en el mes de marzo del 2021, en cumplimiento de los parámetros establecidos por la CNSC, se inscribió con la OPEC 143950 correspondiente al proceso de selección No 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código denominado Experto, Código G3 Grado 5 del “Área funcional- Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno Grupo Interno de Trabajo de Tecnologías de la Información y las telecomunicaciones con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo.

**De la Medida Provisional:** Sobre la medida provisional solicitada, la Honorable Corte Constitucional en Auto 133 de 2009 al referirse a los presupuestos de procedencia señaló:





“1. En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

“... Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Sobre la medida provisional solicitada por **Javier Alonso Zúñiga Gómez** se ha de indicar que no se evidencia que exista perjuicio irremediable que amerite expresamente necesario y urgente proteger inmediatamente los derechos fundamentales alegados, no puede entrar el despacho a acceder a la solicitud, por cuanto la determinación de una medida preventiva ha de obedecer a su certidumbre sobre la no posibilidad de espera de los 10 días del trámite constitucional, en este caso, la participación en el concurso representa una mera expectativa, además el accionante continúa vinculado a la entidad, sumado a que el mismo se encuentra dentro del proceso de selección No 1420 de 2020, razón por la cual se niega la solicitud.

Es menester mencionar que, la negativa de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, puesto que, de hallarse probada la vulneración de los derechos del accionante, se adoptarían las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.





### 3.PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: El Artículo 7, 19 y ss. del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 del 2002, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 1º modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

**1.-** Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Javier Alonso Zúñiga Gómez con **C.C.** 79.527.401, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- por vulneración de los derechos fundamentales enunciados.

Se vinculará a la presente acción de tutela a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y demás que resulten necesarios en el trámite.

**2.-** Negar la solicitud de medida provisional impetrada por Javier Alonso Zúñiga Gómez.

**3.-** Con el objeto de traer al expediente los antecedentes que originaron la presente acción, y para garantizar el derecho de defensa, **CÓRRASE** traslado a la(s) entidad(es) accionada(s) y vinculada(s), para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la comunicación de la presente decisión, se pronuncie sobre la acción incoada y ejerzan su derecho de defensa.

La(s) entidad(es) accionada(s) y vinculada(s) deberá(n) incluir en su contestación copia de los trámites realizados en aras de dar trámite de la solicitud de la accionante.

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria.

**4.-** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- que dentro del término improrrogable de **veinticuatro (24) horas**, para que a través de la publicación en la página web, informen de la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos en el proceso de selección de No. 1420 de 2020, para el cargo de Nivel Asesor, identificado con el código denominado Experto, Código G3 Grado 7 del “Área funcional- Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno - Proceso Sistema Estratégico de Planeación y Gestión -Planeación”, quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión, para que se pronuncien en torno a los hechos puestos de manifiesto por el accionante, poniéndoles en conocimiento de los términos concedidos para el efecto.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, se les indicará que las respuestas deben ser remitidas únicamente el correo [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Líbrese las comunicaciones del caso.

Para el conocimiento de lo decidido y el cumplimiento de lo ordenado, acúdase al correo electrónico institucional y a lo previsto en los artículos 172 C.P.P, 103 y 291 del C.G.P, dejando constancia en las diligencias contentivas del trámite de la acción constitucional.

A través del Asistente Administrativo del despacho realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX.

### **NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
**J U E Z**



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703.